

TENGASE PRESENTE.

SRA DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

FELIPE MENESES SOTELO, abogado, cédula nacional de identidad N°12.825.725-K y **XIMENA IGNACIA JIRÓN VERDAGUER**, abogada, cédula de identidad N°16.938.258-1, en representación de **INCA DE VARAS II SPA** (“Compañía”), rol único tributario N°76.282.112-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Los Militares 5890, Oficina 1103, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, titular del proyecto “*Central Fotovoltaica Inca de Varas II*”, a usted respetuosamente decimos:

El 15 de julio de 2025 nuestra representada dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20250300179 de 2 de junio de 2025 (“RCA”) dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (“COEVA”) que calificó favorablemente el proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas II” (“Proyecto”), solicitando que **se elimine** la exigencia contenida en el Compromiso Ambiental Voluntario N°02 (“CAV 02”) y, en su lugar, dicte una resolución limitándolo (i) al área propuesta por nuestra representada y (ii) a la fase de construcción del proyecto -principiando con el hito de inicio de construcción- y, sujeto a los resultados obtenidos durante esa fase, a la de operación.

El 22 de julio de 2025, mediante Resolución Exenta N°202599101623, la Dirección Ejecutiva del SEA, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto e instruyó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Regional”) de la Región de Atacama, para que “*informe al tenor del recurso presentado*”.

El 24 de septiembre de 2025, mediante Memorándum N°20250310415, la Dirección Regional evacuó su informe respecto del recurso de reclamación (“Informe”). En este, la autoridad concluye que “*(...) existen elementos tanto de fondo como de forma que permiten desestimar el recurso impetrado, no verificándose, en caso alguno, suficiencia en los argumentos señalados por el recurrente, ni menos aun un vicio de carácter esencial que justifique razonablemente acoger lo planteado respecto del CAV 02 (...)*”.

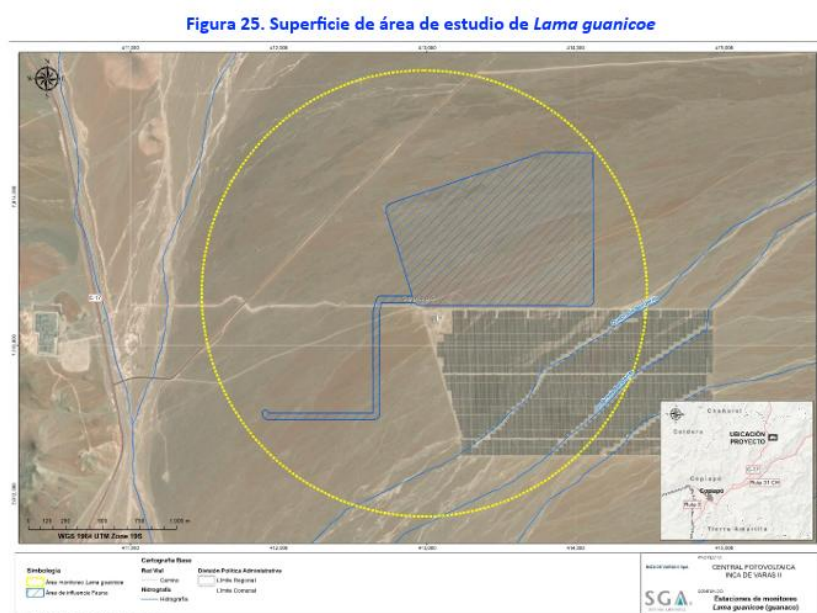
En los párrafos siguientes, analizamos el Informe evacuado por la autoridad regional, solicitando tenga presente estos razonamientos al momento de resolver la presente reclamación administrativa.

I. CONTENIDO “INICIAL” DEL INFORME

La Dirección Regional, utiliza 15 de las 19 páginas de su Informe, a relatar el procedimiento de evaluación ambiental. En síntesis, afirma que:

- (i) El titular informó sobre la existencia de registros indirectos de individuos de la especie *Lama guanicoe* en la zona (DIA, Anexo 2.6);

- (ii) El SAG solicitó indicar de qué manera se aseguraría que el proyecto no tendría efectos adversos significativos sobre la especie y observó la falta de una campaña de fauna (Ordinario N°364/2024, ICSARA);
- (iii) El titular informó en su respuesta que “*si bien la especie se encuentra en el ambiente evaluado (desierto, con potencialidad de matorral), el área no pertenece a un hábitat de relevancia, ya que no hay una ocupación que acuse la reproducción y/o alimentación*”; incorporó los resultados de una nueva campaña de invierno – 2024 y propuso un CAV relacionado (ADENDA);
- (iv) La Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) solicitó modificar el CAV en el sentido de “*ampliar la periodicidad de monitoreo a la fase de operación ya que resulta necesario contar con antecedentes que este proyecto, no esté generando alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art. 11° de la Ley*”. (Ordinario N°96-EA/2024). Se solicitó, además, al Titular “*proponer la metodología para llevar a cabo este Compromiso*” con un contenido mínimo asociado (ICSARA Complementario).
- (v) Luego el Titular, en su Adenda Complementaria, actualizó el CAV de acuerdo con lo observado, ofreciendo ejecutarlo “*de manera previa al inicio y durante la construcción del proyecto*” en un área conformada por “*una circunferencia con un radio 1,5 kilómetros desde el centro del proyecto, con 5 estaciones de muestreo*”.



Extraído de la Adenda Complementaria.

- (vi) CONAF se pronunció conforme respecto a los antecedentes presentados, pero -una vez que había culminado la fase de discusión del procedimiento- solicitó “precisiones” al CAV 2, señalando que “*la Fase del Proyecto a la que aplica debe ser construcción y operación*” y agregó que “*la medida consistirá en la realización de puntos de observación, recorridos pedestres en serranías y pedestres y/o vehiculares en llanos, durante las fases de operación y construcción. Lo anterior, a modo de identificar, describir y registrar la ubicación de familias de guanaco, sus registros indirectos y sus rutas de tránsito, tanto dentro del área de influencia del Proyecto como sus alrededores*”.
- (vii) En cuanto al lugar, CONAF dispuso que “*El área de estudio debe ser acorde a las dinámicas de desplazamiento, forrajeo de la especie, serranías y quebradas alrededor del proyecto*” y entregó el siguiente polígono:

Figura 6. Coordenadas CONAF Polígono monitoreo CAV02.

Nº punto	Coord. E	Coord. N
1	415.156	7.013.173
2	414.988	7.015.154
3	418.559	7.016.547
4	423.602	7.017.003
5	424.744	7.013.166
6	424.816	7.010.206
7	421.801	7.007.685
8	419.405	7.011.692
9	417.136	7.013.117

Fuente: Ordinario N°40-EA/2025 del 30 de abril de 2025

Como resulta evidente, CONAF aparece en estas comunicaciones actuando fuera de sus competencias¹, al emitir observaciones en materia de fauna; imponiendo los términos del CAV 02 cuando la fase de discusión había terminado, desnaturalizando, por lo tanto, su voluntariedad.

II. ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LAS ÚLTIMAS 3 PÁGINAS DEL INFORME

La Dirección Regional del SEA destina tan solo 3 y media páginas a referirse a los cuestionamientos contenidos en el recurso, utilizando argumentos confusos y erróneos.

- (i) SEGÚN LA DIRECCIÓN REGIONAL LA “CONDICIÓN” IMPUESTA ESTÁ AMPARADA EN LO DISPUESTO EN EL LITERAL D) DEL ART. 19 DEL RSEIA, QUE SEÑALA QUE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS SE PODRÁN ASOCIAR A VERIFICAR QUE NO SE GENERAN IMPACTOS SIGNIFICATIVOS.

La Dirección Regional confunde aquí conceptos distintos. Efectivamente el artículo 19 literal d) señala que entre los CAV “se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos”, sin embargo, el mismo artículo dispone que os citados CAV son aquellos “no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar”, esto es, como hemos señalado reiteradamente, deben ser voluntarios.

¹ En la **GUÍA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL “Criterios para la participación de CONAF en el SEIA”** (2020), **ANEXO 1. COMPETENCIA AMBIENTAL DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA**, el propio órgano reconoce que al referirse a los “Ecosistemas Representados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), incluidos los sitios Ramsar que son parte de un Área Silvestre Protegida o se encuentren bajo administración o coordinación de CONAF” que **La Corporación se pronunciará sobre los efectos posibles de provocar por la ejecución de proyectos o actividades sobre el medio abiótico y biótico, que forma parte de los ecosistemas representados y que son el objeto de protección en las áreas silvestres protegidas del SNASPE, bajo la administración de CONAF. Dentro del medio biótico, en el caso del componente flora la competencia exclusiva es de la Corporación. Esta competencia aplicará también sobre otros componentes ambientales (fauna, suelo, agua, aire, humedales protegidos, glaciares, belleza escénica, valor paisajístico o turístico, patrimonio cultural, entre otros), para lo cual CONAF podrá solicitar y coordinar la participación con los otros organismos de competencia ambiental del Estado que correspondan, para apoyar técnica y legalmente en la elaboración del pronunciamiento institucional, cuando el proyecto así lo amerite. Se considerarán Áreas Silvestres Protegidas a las áreas colocadas bajo protección oficial y que CONAF debe proteger y administrar, de acuerdo a un mandato legal específico, lo que aplicará para: Parques Nacionales o Parque Nacional de Turismo, Reservas Nacionales, Reservas Forestales o Reserva de Bosques y Monumentos Naturales, o de cualquier otra unidad que se entregue a CONAF para su tuición o administración, entre otros objetivos”.**

Tal como señala el profesor Bermúdez, “Sin embargo, el compromiso voluntario tiene una naturaleza distinta de las medidas que la autoridad ambiental, en particular la que califica el proyecto -la Comisión de Evaluación de la región, o Director Ejecutivo, según corresponda-. En efecto, la medida importa la imposición de una condición para la realización del proyecto, consistente en una obra, actividad, uso de una tecnología, nivel de producción, etc. Que lo hace sustentable desde la perspectiva del órgano público. **El compromiso voluntario corresponde a actividades a que el propio titular se somete** con el objeto de hacerse cargo de, fundamentalmente, los impactos no significativos o tendientes a verificar que no se generan impactos significativos.

En ambos casos expuestos, tanto el sometimiento voluntario, como los compromisos voluntarios, constituyen, además, una manifestación del principio de cooperación (C.l. 5.3)”².

Como la Directora Ejecutiva bien sabe, la principal objeción de nuestra representada es que se impuso un compromiso que excede con mucho lo propuesto por ella, de manera inconsulta, cuando ya no existía espacio de discusión en el procedimiento y con manifiesta falta de fundamento técnico, cuestiones sobre las que nos hemos extendido debidamente en nuestra reclamación.

- (ii) SEGÚN LA DIRECCIÓN REGIONAL LA “CONDICIÓN IMPUESTA EN EL 8.3 DE LA RCA HA SIDO FRUTO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TITULAR Y LAS OBSERVACIONES DE CONAF HAN SIDO PONDERADAS POR LA COEVA.

Nuevamente debemos reiterarlo, el “compromiso voluntario” fue impuesto de modo unilateral por la autoridad, cuando la fase de discusión ya había concluido (luego de presentada la Adenda Complementaria) con lo que se ha desnaturalizado el procedimiento y se ha impedido a nuestra parte siquiera presentar su opinión sobre el asunto, de modo que no es cierto que sea “fruto” de la evaluación del Proyecto, al menos, no si se le concibe como un proceso iterativo, de observaciones y respuestas.

En seguida, ¿puede la COEVA imponer un CAV? La respuesta es no. Tampoco es posible, de modo que la ponderación que la autoridad colegiada ha efectuado olvida que estamos frente a un compromiso ambiental voluntario que, por tanto, no puede ser simplemente impuesto como si se tratara de una obligación legal.

Finalmente, estamos frente a un juicio emitido por una autoridad, CONAF, que carece de competencias en materia de cuidado de fauna y que, por lo tanto, no debió extenderse sobre este asunto.

- (iii) LA DIRECCIÓN REGIONAL SEÑALA QUE LA RCA ES “UN ACTO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE REGLADO, YA QUE EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO AMBIENTAL AL PROYECTO O ACTIVIDAD, NO ADMITE ESPACIO PARA LA APRECIACIÓN DISCRECIONAL; EN CAMBIO, RESPECTO DE LAS MEDIDAS QUE SE PROPONGAN PARA MITIGAR, REPARAR Y COMPENSAR LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS, LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL QUE RESUELVE

² BERMÚDEZ Soto. Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ed. Universitarias de Valparaíso, Segunda Edición, .p. 307

SOBRE LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD TENDRÁ UN MARGEN DE APRECIACIÓN”

Resulta manifiesto que en este punto la Dirección Regional incurre en una confusión mayor. El párrafo que cita se refiere a las medidas ambientales de mitigación, compensación o reparación, contenidas en un EIA y propuestas como contrapartida de los efectos característicos y circunstancias (“ECC”) del artículo 11 de la LBGMA, esto es, de impactos significativos, acreditados durante un procedimiento de evaluación ambiental.

Nada de lo señalado sucede en el presente caso, en que estamos frente a un proyecto que no genera los ECC del artículo 11 de la LBGMA, esto es, no produce impactos significativos; que se ha tramitado, por lo tanto, a través de una DIA y que, por lo mismo, no contempla medidas de mitigación, compensación o reparación que la autoridad deba apreciar, todo lo que pone en evidencia que la autoridad se equivoca completamente en su juicio.

(iv) LA DIRECCIÓN REGIONAL AFIRMA CITANDO A LA JURISPRUDENCIA QUE LAS CONDICIONES O EXIGENCIAS QUE DEBERÁ OBSERVAR EL PROYECTO DEBEN RESPONDER A TRES REQUISITOS “I) OBEDECER A CRITERIOS TÉCNICOS; II) EXPUESTOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS; III) QUE ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN”³.

En este punto la autoridad regional nuevamente equivoca su análisis. El compromiso ambiental voluntario, CAV, no es lo mismo que una condición o exigencia impuesta en el proceso de evaluación.

Ya lo hemos señalado utilizando las palabras del profesor Bermúdez “*el compromiso voluntario tiene una naturaleza distinta de las medidas que la autoridad ambiental, en particular la que califica el proyecto -la Comisión de Evaluación de la región, o Director Ejecutivo, según corresponda”, de modo que los requisitos a los que se refiere el Informe y que son transcritos en este encabezado no aplican del mismo modo a los CAV.*

Incluso si se considerara que esta es una “condición o exigencia” -cuestión que no es efectiva, como atestigua el propio expediente de evaluación ambiental- tampoco cumple con los requisitos que la propia Dirección Regional enuncia, pues ha sido impuesta sin fundamento técnico alguno y con base en la apreciación de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que carece de competencias en materia de fauna.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SRA. DIRECTORA EJECUTIVA, Se tenga presente al resolver.

³ Continúa señalando que “Así queda claro que la calificación ambiental favorable del proyecto, y la imposición de condiciones para ello, obedeció a cautelar los efectos relativos a impactos significativos del Art. 11 de la Ley N°19.300, tal y como lo ponderó la RCA en el considerando 8.3.”

Felipe Meneses Sotelo

12.825.725-K

Ximena Jirón Verdaguer

16.938.258-1